

ces. Los Ayuntamientos que faltaren al cumplimiento de estos artículos por omision o falta de celo en cuidar de su observancia incurriran en la multa de los diez pesos, y si fuere por consideracion a relaciones o a la clase y proporciones del infractor, seran sus paresos en sus funciones como atentadores de la recta Administracion de justicia.

8<sup>a</sup>. — Si el infractor fuere aforado por otillar, <sup>en</sup> ~~el~~ se dara cuenta a esta Junta con la correspondiente informacion del hecho. Para gobierno de los habitantes de esta Prov.<sup>a</sup> se circulara este Bando en las Villas de su distrito a fin de que se publiquen a los <sup>respetivos</sup> ~~respetivos~~ en el dia festivo proximo al en que se reciba. Asi mismo se comunicara a las Autoridades y empleados a quienes toque el cumplimiento. Sala de sesiones S. Carlos 2<sup>o</sup> de Julio de 1823. 3<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> Jose Manl. de Lora y Da Jose Maria Gutierrez de Lara, V. — Presidente. Por mandado de S.E. Sabino Maria Rivera ~~de~~ lo, ~~trio~~.

Decreto 14 de Octubre de 1823  
 De la Diput.<sup>o</sup> Provincial  
 Circular del Superior Exe. Político en que manda observar el ~~acuerdo de la Diputación provincial~~ sobre registro de fierros y señales <sup>(May luego p. posteriores)</sup>  
 Sobre Registro de fierros y señales por via de contribucion extraordinaria.  
~~(Substituto por ser transitorio y haber leyes posteriores sobre la materia)~~  
 Circular de 14 de Octubre

San luego con...  
 cual entio en el...  
 atencion en las...  
 se halla y mira...  
 esta Provincia es...  
 invaciones de...  
 ganvrados, sin armamento, sin numerario con unos mes...  
 quinos productos de sus rentas y por ultimo sin recie...  
 sos de que valerse para conseguir algun fondo, con qu...  
 acudir a tan precisas como sagradas atenciones, tan...  
 bando de omitir en lo posible la imposicion de una...  
 contribucion extraordinaria o préstamo forzoso

ces. Los Ayuntamientos que faltaren al cumplimiento de estos artículos por omisión o falta de celo en cuidar de su observancia incurrirán en la multa de los diez pesos, y si fuere por consideracion á relaciones ó á la clase y proporciones del infractor, serán suspendidos en sus funciones como atentadores de la recta Administracion de justicia.

8<sup>a</sup> — Si el infractor fuere aforado por estilitar, ecco se dará cuenta á esta Junta con la correspondiente informacion del hecho. Para gobierno de los habitantes de esta Prov.<sup>a</sup> se circulará este Bando en las Villas de su distrito á fin de que se publiquen á los <sup>respectivos</sup> vecinos el día festivo próximo al en que se recien comunicará á las Autoridades quienes toquen el cumplimiento. S. Carlos de Borja de Yubis de por Da José María Por mandado lo, fho.

### Circular del Gobierno Superior Político

San luego como la actual Excm<sup>a</sup> Diputacion Provincial entio en el ejercicio de sus atribuciones fijó de primera atencion en las criticas circunstancias en que la Nación se halla y mirando en particular el estado indefenso de esta Provincia con su dilatada costa descubierta para las invaciones de ultramar que se temen, sin milicias organizadas, sin armamento, sin numerario con unos mequinos productos de sus rentas y por ultimo sin recursos de que valerse para conseguir algun fondo, con que acudir á tan precisas como sagradas atenciones, ha estado de omitir en lo posible la imposicion de una contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso

seria desagradable á los pueblos, ha procurado valerse de otros medios que sin ser muy gravosos proporcionen algun auxilio con que cubra en parte las muchas y urgentisimas necesidades que la afligen.

Entre uno de estos ha acordado S. E. el arbitrio de abrir un registro de fierros y señales en toda la Provincia por medio del cual contribuyendo los habitantes que tienen propiedades con la quitativa cantidad que va designada se consiga algun numerario y al mismo tiempo que esta providencia entabla una orden favorable á los criadores de ganado atajando el mal que se experimenta con la arbitrariedad introducida de que muchos que no tienen bienes inventan fierros y señales con que fastidiar ó contramarcas lo que roban.

Nada es gravoso ni repugnante en un Gobierno liberal donde todo lo que se exige á los pueblos es para las atenciones del Estado y conservacion de la libertad que es el derecho mas sagrado del hombre. La Exma. Diputacion ha despachado ya al Ministerio de la Guerra las propuestas que de acuerdo con el Señor Comandante Grat. de estas Provincias se han hecho para la organizacion de Milicias de esta en Escuadron de Caballeria en estado del mejor orden y actividad para el servicio. Ha despachado tambien comision para compra de cantidad de armamento aunque no todo el necesario y por tanto se ve S. E. comprometida á pagarlo. Luego que se le presente, cuando para ello no cuenta hasta ahora con ningun auxilio?

Esta urgente necesidad y la de acudir á la defensa de los pueblos y las propiedades de sus habitantes ha impulsado á la Exma. Diputacion en uso de sus facultades previo el asenso de este Gobierno mientras se da cuenta al Supremo, á imponer el mencionado arbitrio acordado por S. E. en los términos siguientes.

1.º Se abre un registro general de fierros y señales



en todos los lugares del distrito de esta Provincia satisfaciendo ocho pesos de contribucion por el registro de cada fierro con su respectiva señal.

2º - Todo fierro y señal aunque esté registrado por el antiguo Gobierno deberá revalidarse para que dar igualmente habilitado por este registro contribuyendo con cuatro pesos por la revalida.

3º - Las licencias de registros y revalida se expeditan de gratis en este Gobierno Político.

4º - El que tenga fierro y señal registrados por el antiguo Gobierno y no tuviere bienes en que usarlos dará suspenso del uso hasta tanto que le convenga hacerlo, en cuyo caso ocurrirá a sacar el registro medio del respectivo Ayuntamiento de su pueblo.

5º - El que tuviere fierro y señal sin registro y no tuviere con que pagar la contribucion quedará privado de usarlos.

6º - El que tuviere varias haciendas o ranchos en la comprension de la Provincia podrá solicitar el registro de sus fierros y señales en una sola parte de la misma Provincia quedando exento de hacerlo en las demas aunque en sus distritos tenga bienes.

7º - Los Ilustres Ayuntamientos darán principio desde el día de la publicacion de esta circular a formar una relacion de los nombres de cada individuo dueño de fierro y señal estampando la figura de este y la explicacion de la señal con expresion de los que ya estan registrados y por quien.

8º - Estas relaciones deberan concluirse lo mas tarde a los ocho dias despues de dicha publicacion y se dará cuenta con ellas incluyendo los papeles de registros antiguos para en vista de ellos expedir las licencias de cada registro y revalida de los registrados.

9º - El Gobierno luego que las expida las dirigirá a los respectivos Ayuntamientos para que por medio

de comisionados de su seno se distribuyan a los interesados y cobren al mismo tiempo la contribucion designada y nada mas.

10. - Verificado el cobro de esta contribucion remitira a este Gobierno cada Ayuntamiento con seguridad de caudal producido para que enterandose en poder del depositario que la Exma. Diputacion ha nombrado al efecto se otorgue por el el correspondiente recibo visado por el Jefe Politico para constancia entre tanto que pagado el armamento se publica en toda la Provincia el ingreso y distribucion del fondo que produzca este arbitrio para conocimiento y satisfaccion de los contribuyentes. Lo comunico a VV. este Gobierno Politico para su debido puntual y exacto cumplimiento; y muy distante de recordar a Vdes. este mismo Gobierno responsabilidad alguna se promete del celo, actividad y patriotismo de Vdes. que penetrados de la grave necesidad que ha obligado a la Exma. Junta a adoptar esta medida, y de lo sagrado del objeto a que se dirige, empenararan toda su eficiencia en su pronta realizacion en obsequio del mejor servicio de la Patria y de la seguridad y conservacion de los derechos y propiedades de todo Ciudadano. - Dios y Libertad. S. Carlos 14 de Octubre de 1823. 3.º y 2.º - José Luis Perea.

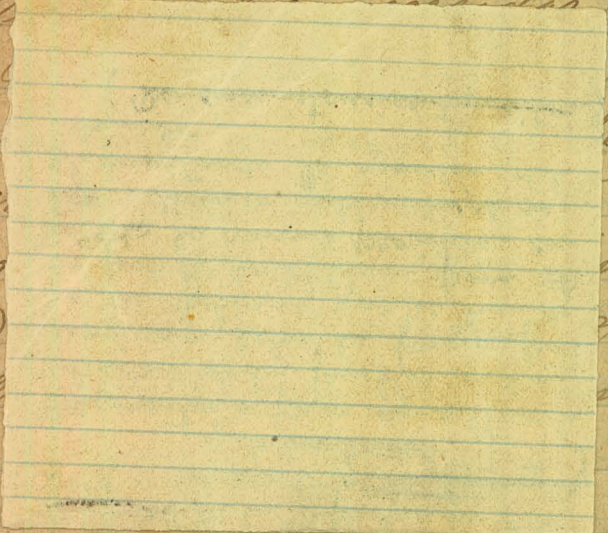


Gobierno Superior Político de Santander.  
 Teniendo en consideracion las circunstancias en que  
 se halla esta Provincia con motivo a la declaracion de  
 la guerra que nuestro Gobierno tiene hecha con la  
 España, y que la Villa de Aguayo proporciona  
 tantos recursos para atender con mas facilidad  
 que en esta Villa a las necesidades que se presenten  
 acordó esta Exma. Diputacion en sesion  
 corriente trasladarse a aquella desde donde cree  
 S. E. desempeñar con mas acierto la confianza  
 que ha debido a estos pueblos unico objeto de su  
 sus ciudades. Dios y Libertad. S. Carlos 5 de  
 iembre de 1823. 3º 2º = Juan Franco Gutierrez

Acuerdo 6 de Diciembre de 1823 \*  
 Acuerdo de la Diputacion Pro-  
 vincial ~~de Santander~~  
 Convocatoria para consultar la  
 voluntad de los pueblos de la  
 provincia sobre la forma poli-  
 tica de Gobierno que se han de  
 dar por la Constitucion para ~~esta~~  
~~esta~~ la misma provincia con  
 las adiciones gubernativas re-  
 gionamentando la ejecucion del  
 acuerdo.  
 (De circunstancias transitorias)

Gobierno  
 fecha dice a es  
 facion Pro  
 va la consti  
 que havian su  
 mero son ma  
 y que apenas  
 mediarlos. No  
 tan grandiosa, sino que la naturaleza misma  
 exige <sup>que</sup> estas bases fundamentales a que ha de  
 meterse la Prov. sean pronunciadas por la  
 voluntad libre de los pueblos que la componen. Es  
 es que los pueblos de Santander tienen un derecho  
 incontestable para dictar la forma de Gobierno  
 a que quieran acomodarse. Esta es una preroga  
 va tan suya que no puede privarseles de ella  
 menor parte sin atentar contra sus sagrados  
 a mas de que en tanto los pueblos reciben con  
 to la ley, en quanto se conforme mas con su inter  
 Esta Exma. Diputacion respetando tales <sup>procurando</sup> <sup>por</sup> <sup>siempre</sup> la felicidad de ex

Gobierno Superior Político de Santander.  
 Teniendo en consideracion las circunstancias en que  
 se halla esta Provincia con motivo a la declaracion de  
 la guerra que nuestro Gobierno tiene hecha con la  
 España, y que la Villa de Aguayo proporciona  
 tantos recursos para atender con mas facilidad  
 que en esta Villa... las que se presenten  
 acordó esta... seccion...  
 corriente tras... desde donde cree  
 D. E. desempe... la confianza  
 que ha debido... unico objeto de un  
 sus ciudades... el Carlos 5.  
 vembre de 18...



Gobierno Político de Santander. Con esta  
 fecha dice a este Superior Gobierno la Exma. Dipu-  
 tacion Provincial lo que sigue: "La Pro-  
 vinca se constituirse y a fijar para siempre  
 que harán su suerte futura. Cuado este paso y  
 mero son inevitables los perjuicios que se segu-  
 y que apenas podrian llorarse sin esperanza de  
 mediarlos. No solo son precisas <sup>las</sup> luces para  
 tan grandiosa, sino que la naturaleza misma  
 exige <sup>que</sup> estas bases fundamentales a que ha de  
 meterse la Prov. sean pronunciadas por la  
 voluntad libre de los pueblos que la componen. Es  
 es que los pueblos de Santander tienen un dere-  
 incontestable para dictar la forma de Gobierno  
 a que quieran acomodarse. Esta es una preroga-  
 va tan suya que no puede privarseles de ella  
 menor parte sin atentár contra sus sagrados  
 a mas de que en tanto los pueblos reciben con-  
 to la ley, en quanto se conforme mas con su inter-  
 Esta Exma. Diputacion respetando tales prin-  
 cipios y <sup>procurando</sup> siempre <sup>por</sup> la felicidad de ex-

Prova para cuya consecucion no omitiré medidas que  
estén á sus alcances, ha resuelto en sesion ~~de~~ ex-  
traordinaria de hoy á las siete de la noche que  
sin perder momento se sirva V. mandar circular una  
convocatoria á los Ilustres Ayuntamientos de la Pro-  
vincia para que luego que la reciban reúnan los ~~se-~~  
recundarios y examinando su voluntad sobre la  
forma de Gobierno que quieran, den los mismos se-  
cundarios instrucciones sobre su voluntad en quan-  
to á la formacion de Gobierno, y poder en forma, al  
individuo de la propia vecindad que sea de la con-  
fianza del pueblo respectivo, para que con ~~unas y~~  
~~otras~~ se reúnan en esta Capital el 1.º de Enero inme-  
diato, dia en que se celebrará la Junta Gral de  
la Prova y en ella se resolverá conforme á la vo-  
luntad de los pueblos, y sobre esto ese Superior Go-  
bierno hará las adiciones que crea convenientes  
para que tenga efecto esta resolucion.

En consecuencia de este acuerdo de la Exma Di-  
putacion, se observarán las siguientes reglas:

1.ª — El mismo dia que se reciba esta circular, y si  
no fuere posible, lo mas tarde el dia siguiente, con-  
vocará el Ayuntamiento al vecindario y en junta que  
será presidida por el Alcalde y en su defecto, por  
aquel á quien le toque, se leera esta circular, se di-  
rá á los menos instruidos el objeto de ella y de la  
Junta.

2.ª — Se examinarán uno á uno de los concurrentes  
sobre su voluntad para constituirse la Provincia  
instruyendo á los que no lo estan la forma de Gobierno?

3.ª — Hecho esto se vera cual sea el numero mayor  
de votos y conforme á ellos se hará una instruccion  
que ha de darse al que se nombre de Apoderado por  
el pueblo.

4.ª — Cada pueblo nombrará un apoderado a plu-  
ralidad de votos procurando que sea sujeto afecto



(4)

a la Indepa. y de sentimientos liberales, y es-  
tamiento cuidará que en esta elección se guarde el  
mejor orden y se haga con entera libertad sin influ-  
ir para que la elección recaiga en persona determi-  
nada, sino que sea una votación enteramente libre.

5º - Verificado el nombramiento se entenderá que  
que resulte nombrado un poder para poder  
tarse en esta Capital y firmar la nota comu-  
de ella, según la voluntad general de la Prova. En el  
poder se expresarán los que concurren a la Junta  
y lo firmarán el Ayuntamiento y vecindario y lo au-  
torizará el Alcalde que haya presidido la Junta.

6º - Los apoderados con los poderes e-  
civiles estarán en esta Capital precisamente  
1º de Enero, inmediato, y al que falté se le harán  
los mas estrechos cargos.

Segun estas reglas deberán verificarse las  
ciones y este Supremo Gobierno espera del  
do celo de Vds que cumplan con su deber  
fulosamente sin dar lugar a que la Prov. se  
cargos por la falta de cumplimiento de que serán  
prensables y se espera que Vds. solo dilaten  
giro a la circular el muy preciso tiempo  
copiarla pues de su pronto despacho depende  
exito al fin propuesto. Dios y libertad, A. G.  
Dtre de 1823. 3º y 2º a las 9 de la noche -  
Francisco Gutierrez.

~~X~~



Decreto de 23 de Diciembre de 1823\*

Excmo. De la Diputación Provincial

Sobre licencias para correr cabal-  
lada mestiza entre los Rios Bravo y  
de las Mueces

~~(Y subsistente por tratados de Terri-  
torio que hoy pertenecen al Estado de  
Texas E.E. 1800. del Norte, el conser-  
vado entre los rios Bravo y Mueces)~~

3<sup>er</sup>

3 Circulares del  
3 Matamoros. 1823

La  
16 del corriente

"Esta

peridad de

en consideracion

se ponga n

que hay entre los Rios Bravo y las Mueces, tuvo tam-

por muy del caso las oportunas reflexiones que so-

la materia hizo el Sr. Presidente sobre que se te-

a la vista las ordenes anteriores sobre ella y que

componga el beneficio del erario con el de los veci-

rios de las Villas del Norte, y discutida la materia

lo que se creyo bastante acordó esta Excmo. Diputacion

las reglas sigtes que manda observar. = 1.<sup>a</sup> Nadie

hará corridas entre el Rio del Norte (comunmente lla-

mado Rio Grande) y el de las Mueces en la cor-

cion de esta Provincia sin previo permiso del Ayunt.

en cuyo territorio haya de hacerse bajo la pena de

perder la caballada que recoja y no sea de algun

particular y de ser sumariado como usurpador.

= 2.<sup>o</sup> Estas licencias se darán por los Ayunt.<sup>os</sup> del

Refugio, Reynosa, Camargo, Mier, Revilla y Laredo

segun el terreno donde se haga la corrida. = 3.<sup>o</sup>

El que teniendo licencia de su Ayunt.<sup>o</sup> se introduz-

ca a otra jurisdiccion sin permiso del Ayunt.<sup>o</sup> res-

pectivo incurrir en la pena del Artículo 1.<sup>o</sup> = 4.<sup>o</sup>

ta Provincia con fecha

siempre a la prod-

encmendados tomo

Srs actuales de

caballada mest

tuvo tam

la materia hizo el Sr. Presidente sobre que se te-

a la vista las ordenes anteriores sobre ella y que

componga el beneficio del erario con el de los veci-

rios de las Villas del Norte, y discutida la materia

lo que se creyo bastante acordó esta Excmo. Diputacion

las reglas sigtes que manda observar. = 1.<sup>a</sup> Nadie

hará corridas entre el Rio del Norte (comunmente lla-

mado Rio Grande) y el de las Mueces en la cor-

cion de esta Provincia sin previo permiso del Ayunt.

3 Circularis del  
3 Matamoras. 1848

La Orama Diputacion de esta Provincia en fecha  
16 del corriente me dice lo siguiente.

"Esta Orama Diputacion atenta siempre a la prosperidad de los Pueblos que le son encomendados toma en consideracion lo propuesto por el Sr. actual de se ponga método en corridas de caballada muest que hay entre los Rios Bravo y las Muecas, tuvo tam por muy del caso las oportunas reflexiones que so la materia hizo el Sr. Presidente sobre que se te a la vista las ordenes anteriores sobre ella y que componga el beneficio del erario con el de los veco rios de las Villas del Norte, y discutida la materia lo que se creyo bastante acordó esta Orama Diputacion las reglas sigtes que manda observar. = 1.ª Nadie hara corridas entro el Rio del Norte (comunmente llama mado Rio Grande) y el de las Muecas en la cor cion de esta Provincia sin previo permiso del Ayunt en cuyo territorio haya de hacerse bajo la pena de perder la caballada que recoja y no sea de algun particular y de ser sumariado como usurpador. = 2.ª Estas licencias se daran por los Ayunt. del Refugio, Reynosa, Camargo, Mier, Revilla y Laredo segun el terreno donde se haga la corrida. = 3.ª El que teniendo licencia de su Ayunt. se introduzca a otra jurisdiccion sin permiso del Ayunt. respectivo incurrir en la pena del articulo 1.º = 4.ª

en por ahora ha  
no se ha  
un por ahora ha

eren hacer corrida ocurriran a esta Exma Di-  
putacion con informe del Ayunt.<sup>o</sup> del territorio don-  
de intente hacerlo. = 5.<sup>o</sup> Para dar algun Ayunt.<sup>o</sup>  
licencia a los que deba, lo hara responsable de los resul-  
tados de la corrida y se asentara en un libro el nom-  
bre del individuo, termino de la licencia y paraje  
de ir a correr = 6.<sup>o</sup> Antes de expedir la licencia  
estaran los accionistas colindantes al terreno don-  
de se haga la corrida fraya de ser para que concurran si-  
en. = 7.<sup>o</sup> Concluidas las corridas se presentara  
al Ayunt.<sup>o</sup> que se la dio lo que se cogio en la corrida sin estravio  
de la sola bestia. El Ayunt.<sup>o</sup> hara reconocer lo  
que se presente, que se de lo marcado a sus dueños,  
y lo que este al pie de hembras marcadas a los due-  
ños de estas pagando el trabajo los dueños al que llevo  
la vez en la corrida a discrecion del Ayunt.<sup>o</sup> que cedara  
a pagar; y de lo demas orejano dara quien lo saque  
reales por cada cabeza. = 8.<sup>o</sup> El dinero que de  
se fuere colectando se entregara al Tesorero de  
proprios bajo de responsabilidad del Ayunt.<sup>o</sup> quien  
lo tendra a disposicion de esta Exma Diputacion.  
= 9.<sup>o</sup> Al fin de cada mes daran cuenta los Ayunt.<sup>os</sup>  
a esta Exma Diputacion con las licencias expedidas  
y a quienes, lo que han presentado y lo cobrado por  
ellos. = 10.<sup>o</sup> Sols se haran las corridas desde 1.<sup>o</sup> de  
Octubre hasta ultimo de Diciembre, y en los otros  
meses se prohibe dar licencia = 11.<sup>o</sup> Si por que  
el tiempo sea a proposito algun año para corridas  
creyeren los Ayunt.<sup>os</sup> conveniente dar licencias en los  
territorios que se hubieren presentado a esta Exma

6

Ver. = 12.º Los Ayunt.ºs dichos harran recorrer algunas veces sus terrenos por partidas que aprehendan a los infractores y se les formará sumaria con que se dará cuenta a esta Exma. Diputacion. = 13.º Los Ayunt.ºs harran a esta Exma. Diputacion las reflexiones que crean oportunas a estas reglas si juzgaren de necesidad o utilidad variarlas, exponiendo los fundamentos que tengan, seguros de que se discutirán y siendo arregladas se aprobaran. pues S.E. deseando como desea el acierto y beneficio de los Pueblos quierese la Muestra los Ayunt.ºs avisando de lo que noten como que ven todo cerca. = 14.º Se circulará este decreto a las Villas del Norte, Saredo, Revilla, Mier, Camargo, Reynosa y Congregacion del Refugio para su cumplimiento.

Y lo trascribo a V.E. esta Exma. Diputacion para que se sirva mandarlo circular demandando a los Muestras Ayunt.ºs a quienes toque su cumplimiento.

Y lo inserto a V.V.S.S. para su inteligencia recencargándoles su puntual cumplimiento pues de cualquiera omision que se note sobre el particular los hago responsables. = Dios y Sr.º Aguayo 23 de Dbre de 1823. 3.º y 2.º = Juan Francisco Gutierrez  
= Ignacio Gil - Sr.º =

X

fu  
de  
lica  
tao  
bre  
h  
p  
el  
con  
de  
que  
y d  
no  
su  
p  
lo  
di  
y  
el  
De  
m  
el  
crey

*[Faint, illegible handwritten text covering the main body of the page.]*

*[A small, handwritten mark or signature.]*

